

martes, 10 de febrero de 2015

FAX

De: Santiago Eduardo (Jacobo) Cestino Castilla,
33.377.746-P
AM00038515

A: Junta Electoral,
Real Federación Española de Golf,
C/ Arroyo del Monte, 5 28035 MADRID

Nº Fax: 91-5563290

REF: Recurso contra el ACTA nº 5 de la Junta Electoral en la que se constituye provisionalmente la Mesa Electoral Única en la sede de la RFGA, c/ Enlace, 9 de Málaga.

Muy Sres. míos:

Les adelanto por fax el recurso de referencia que les ha sido remitido por correo certificado y que se interpone ante el Tribunal Administrativo del Deporte tal y como establecen los artículos 63 y 64,1 del Reglamento Electoral de la Real Federación Andaluza de Golf.

Sin otro particular, les saluda atentamente



Santiago Eduardo (Jacobo) Cestino Castilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

C/ Ferraz, 16 - 3º
28008 - Madrid
Tel.: 91 548 96 20
E-mail: tad@csd.gob.es

En Benahavís, a 1 de febrero de 2015

Santiago Eduardo Cestino Castilla, con DNI 33.377.746-P, licencia federativa AM00038515 y domicilio a efecto de notificaciones en Urbanización La Zagaleta s/n, Carretera de Ronda, km. 38,5. 29679-Benahavís, ejerciendo el derecho del artículo 63,c) del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Golf (en adelante RFEG), interpongo recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral de la RFEG mediante el cual se constituye provisionalmente la Mesa Electoral Única para la elección de la vacante para la Asamblea general de la RFEG por el estamento de deportistas en los locales de la Real Federación Andaluza de Golf (en adelante RFGA), sita en la calle Enlace 9, de Málaga.

Todo ello basado en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

1/ La Junta Directiva de la RFEG, celebrada el 5 de noviembre de 2014, acordó, por unanimidad convocar la correspondiente elección parcial para la cobertura de las vacantes sobrevenidas en la Asamblea en el estamento de Deportistas por la circunscripción de Andalucía.

2/ El Censo definitivo aprobado por la Junta Electoral de la RFEG consta de trece mil ochocientos veinte y tres deportistas andaluces con derecho a voto (13,823).

3/ Dicho número de deportistas se encuentran repartidos por las ocho provincias andaluzas.

4/ Si bien la convocatoria ha sido publicada en las páginas web de la RFEG y de la RFGA, no es menos cierto que la gran mayoría de los deportistas con derecho a voto no están informados del proceso, para lo cual hubiera sido deseable el envío de una carta postal o de un email corporativo similar a los que ambas federaciones nacional y territorial utilizan para promocionar sus noticias o revistas digitales.

5/ La prueba evidente de lo anterior reside en que tan sólo el 0,002% de los deportistas con derecho a voto ha solicitado hacerlo por correo. Es indiscutible que si los deportistas andaluces conocieran de la existencia del proceso electoral y aún más, si fueran conscientes de que para ejercer el derecho al voto habrán de desplazarse el 14 de marzo hasta la ciudad de Málaga desde el resto de las provincias andaluzas, el porcentaje de federados que habría solicitado votar por correo hubiera sido mucho mayor.

6/ A los efectos puramente dialécticos, si asumimos que todos los deportistas con derecho a voto residen en las capitales de provincia, las distancias que aquellos interesados en votar tendrían que recorrer (ida y vuelta) el día de las elecciones serían:

- Huelva: 604 kms.
- Cádiz: 474 kms.
- Sevilla: 410 kms.
- Jaen: 406 kms.
- Almería: 402 kms.
- Córdoba: 316 kms.
- Granada: 250 kms.

7/ Si asumiéramos también que tan sólo el 20% de los deportistas del censo decidiera ejercer el derecho al voto y que cada votante empleara 1 minuto en votar, necesitaríamos 46 horas para completar el proceso de votaciones, es decir, 6 días con el horario establecido por la Junta Electoral.

8/ La RFGA tiene constituidas Delegaciones Provinciales desde el año 2014 tal como establecen sus Estatutos y como muestra su página web en la composición de su Junta Directiva (<http://rfga.org/es/juntadirectiva>).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1/ Constitución Española.

"Artículo 149.1.1.ª. -

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales."

(Énfasis añadido)

Obvia decir que entre estos derechos figura el de sufragio comprendido en el artículo 23 de la Constitución, y que la igualdad para ejercer el derecho de voto el proceso electoral que nos ocupa no está ni mucho menos garantizada en función del domicilio de los votantes, existiendo, por tanto, una desigualdad manifiesta entre los que residen en la ciudad de Málaga y los del resto de las provincia andaluzas.

2/ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general.

"Artículo 1. -

1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia."

(Énfasis añadido)

3/ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general.

En el apartado III del Preámbulo de esta Ley Orgánica se afirma:

"Un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, la libre expresión de la soberanía popular y esta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades, como la libertad de expresión, de información, de reunión, de asociación, etcétera. Por ello, el efecto inmediato de esta Ley no puede ser otro que el de reforzar las libertades antes descritas, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la estructura de una sociedad, transciendan al momento máximo de ejercicio de la libertad política."

(Énfasis añadido)

Es decir, promover la máxima participación de los deportistas con derecho a voto mediante la constitución de Mesas Electorales en cada una de las demarcaciones provinciales así como la mayor difusión posible del proceso son obligaciones inherentes a la Junta Electoral de la RFEG.

4/ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general.

En la Sección 2.^a y en relación a las Mesas y Secciones Electorales se establece:

"Artículo 23

1. Las circunscripciones están divididas en Secciones Electorales.

2. ...

3. ...

4. ...

5. En cada Sección hay una Mesa Electoral.

6. No obstante, cuando al número de electores de una Sección o la diseminación de la población lo haga aconsejable, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, a propuesta del Ayuntamiento correspondiente, puede disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado de la Sección. (...) ... Para el caso de población diseminada, la distribución se

realiza atendiendo a la menor distancia entre el domicilio del elector y la correspondiente Mesa. En ningún caso el número de electores adscrito a cada Mesa puede ser inferior a doscientos."

(Énfasis añadido)

5/ Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Golf

"Artículo 20. - Sedes de las circunscripciones.

- 1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la Federación Española.*
- 2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas."*

(Énfasis añadido)

6/ Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Golf

"Artículo 25. - Mesas Electorales.

- 1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.*
- 2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones Tinerfeña y Canaria.*
- 3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción."*

La interpretación sobre el concepto de Mesa Electoral del Reglamento Electoral de la Federación Española de Golf no debe ser restrictiva tal y como hace la Junta Electoral de la RFEG ya que el hecho de que se facilite el voto en las Delegaciones Territoriales de cada provincia andaluza para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho que la Constitución Española consagra, no cambia el hecho de que la Mesa Electoral sea única.

7/ Estatutos de la Real Federación Andaluza de Golf

"Artículo 80. -

- 1. Los Delegados Territoriales serán designados por el Presidente o Presidenta de la Real Federación Andaluza de Golf y deberán de ostentar la condición de miembros de la Asamblea General, salvo en el supuesto que tengan la condición de miembros de la Junta Directiva.*
- 2. Las Delegaciones Territoriales, integradas en la Real Federación Andaluza de Golf, ostentarán la representación de ésta en las respectivas provincias."*

"Artículo 90. -

Los Clubes, las Secciones Deportivas, los deportistas o las deportistas, técnicos-entrenadores o técnicas-entrenadoras y jueces-árbitros o juezas-árbitros y otros colectivos interesados se integrarán a petición propia en la Real Federación Andaluza de Golf a través de las Delegaciones Territoriales que les corresponda por la situación geográfica y su domicilio legal, ajustándose a la legislación vigente y se comprometerán a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Andaluza de Golf y de la Real Federación Española de Golf, y a someterse a la

autoridad de los órganos federativos respectivos, en las materias de la competencia de cada uno."

(Énfasis añadido)

Del literal de los artículos 80 y 90 de los Estatutos de la RFGA se desprende que los deportistas andaluces se integran en la RFGA a través de la Delegación Territorial que les corresponde por su situación geográfica y domicilio legal, por lo que en clarísima analogía debe ser la Delegación Territorial el lugar designado para que los mismos puedan ejercer el derecho de voto en cualquiera de los procesos electorales organizados por la RFEG o la RFGA.

En base a estos hechos y fundamentos de derecho, solicito que el Tribunal Administrativo del Deporte en aras a la promoción de la máxima participación de los deportistas con derecho a voto en el presente proceso electoral, cuyas acciones debían ser impulsadas por la propia Junta Electoral del la RFEG, constituya una mesa electoral en cada una de las provincias donde ya existen Delegaciones Provinciales de la Real Federación Andaluza de Golf.

Por ser de justicia que respetuosamente pido en la localidad de Benahavís el 10 de febrero de 2015.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a long, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end.